

## CAPÍTULO SEXTO

### CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

#### 1. EL ORDENAMIENTO LEGAL MEXICANO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS<sup>711</sup>

##### 1.1. *Introducción*

2075. Dentro de la apertura comercial que ha venido impulsando el gobierno mexicano se da gran importancia a la suscripción de Tratados o acuerdos comerciales con otros países.

2076. Al margen del nombre con que se refieran a ellos, los acuerdos serán obligatorios y considerados como Tratados, es decir, será Tratado un acuerdo internacional independientemente de su denominación particular. En referencia a lo que la práctica brinda es una variada nomenclatura para la denominación de los acuerdos internacionales. Así, se encuentra el tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, entre otros, todos ellos atribuibles a un mismo acto jurídico.

##### 1.2. *Importancia*

2077. Las negociaciones comerciales internacionales de México, a través de la firma de Tratados y Acuerdos, se han constituido en pilares fundamentales para la promoción de las exportaciones y conforman un instrumento importante en la estrategia de crecimiento y modernización del país.

---

<sup>711</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “Las negociaciones comerciales de México a la luz de los tratados de libre comercio”, en Molina Piñeiro *et al.* (coord.), *Visión jurídica del siglo XX, cuatrocientos cincuenta años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Porrúa, 2004, pp. 33-43.

### 1.3. *Concepto*

2078. El Tratado se define “en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos”,<sup>712</sup> o bien, “es el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional”.<sup>713</sup> Además, es necesario precisar que “el tratado internacional es un acuerdo entre sujetos del derecho *inter gentes* destinado a producir determinados efectos jurídicos”.<sup>714</sup>

### 1.4. *Clasificación*

#### A. Desde el punto de vista del carácter normativo

a. *Tratados-contratos* cuya finalidad se encuentra limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado.

b. *Tratados o leyes*, destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria.

#### B. Desde el punto de vista de la futura adhesión de los otros Estados de acuerdo con lo establecido en un Tratado internacional

a. *Abiertos*.- Son aquellos tratados que permiten la adhesión de otros Estados, ya sea a todo o algunas de sus disposiciones.

b. *Cerrados*.- Estos se celebran únicamente entre las Partes Contratantes, sin permitir la adhesión de otros Estados, son ejemplos típicos los tratados bilaterales.<sup>715</sup>

#### C. Escala amplia restringida, según:

a. Criterios geográficos.<sup>716</sup>

b. Criterios sociológicos, étnico-culturales.<sup>717</sup>

c. Criterios teleológicos-ideológicos.<sup>718</sup>

d. Criterios teleológicos-económicos.<sup>719</sup>

<sup>712</sup> Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 116.

<sup>713</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 17a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 25.

<sup>714</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho internacional, iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*, México, UNAM, 1985, p. 125.

<sup>715</sup> Verdross, Alfred, *Derecho internacional Público*, 6a. ed., México, Aguilar, 1978, p. 129.

<sup>716</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), artículo 2o.

<sup>717</sup> Pacto de la Liga Ancha, artículo 1o.

<sup>718</sup> Pacto de la Santa Alianza, artículo 3o., Tratado del Atlántico, artículo 1o.

<sup>719</sup> Tratado de Roma, artículo 23. Véase, Mijaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., Madrid, España, Ediciones Atlas, 1979, t. I, p. 60.

- D. Desde el punto de vista de las partes que intervienen
- a. *Bilaterales*, como el propio nombre lo indica son aquellos en que intervienen dos partes
  - b. *Multilaterales*, son los tratados en que intervienen más de dos partes<sup>720</sup>
- E. Desde el punto de vista geográfico
- a. Regionales
  - b. Mundiales

### 1.5. Principios que rigen los Tratados

2079. Los Tratados internacionales están fundados en cuatro principios fundamentales:

- *Pacta sunt servanda*. Este principio de origen consuetudinario, previsto en la Convención de Viena de 1969,<sup>721</sup> afirma la obligatoriedad de los Tratados respecto a las partes, así como la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.<sup>722</sup> De este principio se infiere la idea de que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida, si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.
- *Res inter alios acta*. Determina que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes y no pueden, en principio, obligar a quienes no han participado en él y, por lo mismo, no han podido dar su consentimiento.<sup>723</sup>
- *Jus cogens*. En la Convención de Viena de 1969 se introdujo el principio que sostiene que: “...es nulo todo Tratado que, en el momento de su conclusión, esté en conflicto con una norma imperativa del Derecho Internacional General...”.<sup>724</sup> Al mismo tiempo, la mencionada Convención<sup>725</sup> establece que “...si una nueva norma imperativa del derecho internacional sobreviene, todo Tratado existente que esté en conflicto con dicha norma queda nulificado y finaliza...”.

---

<sup>720</sup> *Idem*.

<sup>721</sup> Convención de Viena, artículo 26.

<sup>722</sup> Basave Fernández del Valle, A., *Filosofía del derecho internacional...*, *op. cit.*, nota 712, p. 128.

<sup>723</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>724</sup> Convención de Viena, artículo 53.

<sup>725</sup> Convención de Viena, artículo 64. Para mayor conocimiento del tema se recomienda consultar a Colliard, Claude, Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, 6a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pp. 266 y ss.

- *Rebus sic stantibus* Este principio implica que, si las circunstancias existentes en un tratado que afecten la base esencial del consentimiento de las partes o el alcance de las obligaciones que aún deban cumplirse cambian, las partes pueden denunciarlo.

2080. Por otro lado, son tres fases las que integran el procedimiento de conclusión de los Tratados:

- *Negociación.*- Bajo este nombre se designa al conjunto de operaciones cuyo objetivo es establecer el texto del Tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de las discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Este es el procedimiento normal de negociaciones de los tratados bilaterales. Para los multilaterales, el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional.
- *La manifestación del conocimiento.*- Una vez concluidas las negociaciones, el texto se considera ya “establecido como auténtico y definitivo”, mediante la firma *ad referendum* o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el mismo.
- *La ratificación.*- Sólo se entenderá si:
  - El Tratado así lo dispone
  - Los Estados parte han acordado que se someta a ratificación
  - El representante del Estado firma, a reserva de ratificación
  - La intención del representante de someter el Tratado a ratificaciones se deduce de los plenos poderes o se haya expresado en ese sentido durante la negociación.

2081. Además, son varias las causas por las cuales se puede extinguir un Tratado internacional:

- *Ejecución.*- Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que se haya realizado y cubierto el objeto de esos Tratados.
- *Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.*- Cuando un Estado desaparece por cualquier causa.

- *Acuerdo entre las partes.* - Los Estados Parte en un Tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, o tácita, cuando el nuevo Tratado es incompatible con el anterior.
- *Término.* - Muy frecuentemente los Tratados son pactados por un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.
- *Denuncia.* - Es el acto jurídico por el cual un Estado Parte, en un Tratado, declara su voluntad de retirarse por virtud de las condiciones establecidas anteriormente en él a ese respecto. La denuncia de un Tratado bilateral significa su extinción; en un Tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del Tratado respecto del Estado denunciante.
- *Violación del Tratado por una de las partes.* - Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras pueden declarar su extinción.

2082. Una vez que han sido determinados los aspectos fundamentales en la celebración de los Tratados, es necesario determinar que papel desempeñan en el ordenamiento legal Mexicano.

## 1.6. *Marco jurídico constitucional para la celebración de tratados en México*

### 1.6.1. *Constitución de Cádiz de 1812*

2083. En esta Constitución se señaló como facultad de las Cortes aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.<sup>726</sup>

2084. Por su parte, el rey tenía la facultad de dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.<sup>727</sup>

### 1.6.2. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

2085. El artículo 50, fracción XIII, de la Constitución de 1824, señaló como facultad exclusiva del Congreso general la aprobación de los tratados

---

<sup>726</sup> Constitución de Cádiz de 1812, artículo 131, fracción séptima.

<sup>727</sup> *Ibidem*, artículo 171, fracción décima.

de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otro que celebrara el presidente con potencias extranjeras.

2086. Acorde con este artículo 50, el artículo 110, fracción XIV, le atribuyó al presidente la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, entre los que se encontraban los de comercio, previa aprobación del Congreso general.

2087. Finalmente, el artículo 161, fracción III, obligaba a los Estados guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales de la Unión y los tratados hechos, o que se llegaran a celebrar por el presidente con alguna potencia extranjera. Puede decirse que este artículo es el antecedente del actual artículo 133 constitucional.

### 1.6.3. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

2088. La fracción XIII, artículo 72, de este ordenamiento estableció como una de las facultades del Congreso aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrara el ejecutivo.

2089. Vale la pena recordar que la Constitución de 1857 contemplaba un Congreso unicameral; sin embargo, en virtud de la reforma constitucional llevada a cabo el 13 de noviembre de 1874, se crea el Senado, dejándole a éste la facultad de aprobar los tratados. Así, el artículo 72 B, donde se contemplaron las facultades del Senado, estableció, en su primera fracción, la de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebrara el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

2090. En cuanto al Ejecutivo, el texto del artículo 85, fracción X, relativo a la celebración de tratados, contemplado en el artículo 50 de la Constitución de 1824, no manifestó algún cambio relevante. El Ejecutivo podía celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.

2091. El artículo 126, señaló que la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con la aprobación del congreso, serían ley suprema de toda la unión; por tanto, los jueces de cada estado debían sujetarse a las disposiciones en ellas contenidas, a pesar de que las constituciones o leyes de los estados establecieran lo contrario.

### 1.6.4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

2092. En esta constitución, artículo 76, fracción I, se establece como facultad exclusiva del Senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecu-

tivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

2093. Por otro lado, el artículo 89, establece en la fracción X, la obligación del Presidente de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

2094. Así mismo, y retomando textualmente el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857, el artículo 133 de la Constitución de 1917, estableció la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano. El artículo 133 fue reformado en 1924 para sustituir las palabras “[los tratados] hechos y que se hicieren” por “celebrados y que se celebren”, para señalar que dichos tratados debían ser sometidos a la aprobación del Senado, y no del congreso como señalaba el artículo anterior; además, señaló que los tratados celebrados debían estar de acuerdo con la Constitución.

### 1.7. *Jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento legal mexicano*

2095. Para determinar cuál es la jerarquía normativa que en nuestro sistema jurídico le corresponde a los Tratados Internacionales, es menester remitirnos al artículo 133 Constitucional, que textualmente señala:

...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales de los Estados...

2096. De la lectura de este artículo se desprende que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado Mexicano, toda vez que se encarga de estructurar y de establecer los derechos fundamentales del hombre; además, mantiene la supremacía y superioridad sobre las demás leyes al ser considerada el sostén de la vida misma del pueblo, su organización política y legal; por tanto, la única que puede perdurar la nacionalidad en el tiempo y en el espacio.<sup>728</sup>

---

<sup>728</sup> Rabasa, Emilio O y Caballero, Gloria, *México: ésta es tu Constitución*, 11a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 380.

2097. La Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en concordancia con ella.<sup>729</sup>

2098. La relevancia del artículo 133 Constitucional reside en los siguientes puntos:<sup>730</sup>

- Establece la jerarquía que corresponde a las diversas normas del sistema jurídico Mexicano
- Fija una subordinación de las leyes ordinarias federales a la Constitución
- Establece un valor jerárquico de las normas federales constitucionales contenidas en los tratados internacionales y de las normas federales ordinarias frente a las normas jurídicas constitucionales o normas jurídicas ordinarias de los estados de la República
- Indica una supremacía de la norma jurídica interna constitucional contenida en algún tratado internacional
- Señala una mayor jerarquía de la norma jurídica internacional frente a las normas jurídicas constitucionales o secundarias de los Estados Unidos de la República.<sup>731</sup>

2099. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el artículo 133 de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, indicando de manera clara que sólo la Constitución es la Ley Suprema; por tanto, las leyes deben emanar de la misma y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental.<sup>732</sup>

2100. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado, en la jurisprudencia<sup>733</sup> y en la doctrina, distintas soluciones, entre las que destacan:

---

<sup>729</sup> *Ibidem*, pp. 380 y 381.

<sup>730</sup> Arrellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, pp. 104 y 105.

<sup>731</sup> *Idem*.

<sup>732</sup> “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución federal”, Tesis Aislada, LXXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>733</sup> “Las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.



- Supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes constitucionales,
- Será la ley suprema la que sea calificada de constitucional.

2101. El principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa se destaca particularmente, indicando de manera clara que sólo la Constitución es la Ley Suprema, por tanto las leyes deben emanar de la misma y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental.

2102. La SCJN en términos textuales determina lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal

o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. P. LXXVII/99.<sup>734</sup>

2103. El criterio establecido por la SCJN deja claro a partir de su pronunciamiento que los Tratados internacionales guardan una jerarquía mayor que las leyes federales, en razón de que sus acuerdos internacionales celebrados por el Estado Mexicano a través del Presidente de la República, obligan a todas las autoridades mexicanas, tanto locales como federales.

2104. Es necesario mencionar que un estado no puede invocar su derecho interno como justificación al incumplimiento de un Tratado, en acatamiento al principio *pacta sunt servanda*.<sup>735</sup> Sin embargo, un Estado puede invocar su derecho constitucional para rehusarse a suscribir un Tratado o para formular una reserva al texto de ese pacto, pero si ha expresado su consentimiento no puede evadir más tarde alegando la existencia o violación a preceptos constitucionales, aunque en aspectos de leyes federales, queda al libre albedrío

---

<sup>734</sup> Amparo en revisión 1475/98. -Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. -11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos. -Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. -Ponente: Humberto Román Palacios. -Secretario Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. -México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* núm. 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.

<sup>735</sup> Artículo 27 de la Convención de Viena.

del Estado hacerlos valer o no, determinando cada sistema legal el nivel de jerarquía que desea otorgar, a lo que refiere el criterio de la SCJN anteriormente señalado.

2105. Lo anterior, encuentra su fundamento en la supresión de la teoría de que el derecho interno debe prevalecer en caso de conflicto con las normas internacionales, toda vez que el derecho internacional prevalece a menos que exista una flagrante violación al derecho interno que afecte el consentimiento del estado, ello es así debido a que el “hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación a una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y afecte a una norma de importancia fundamental para su derecho interno”.<sup>736</sup>

2106. En los tiempos de globalización que se vive, el Estado Mexicano ha celebrado diversos Tratados internacionales de distinto contenido económico, social, ecológico, político, entre otros, i. e., en materia comercial se encuentra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE), el Grupo de los Tres -G-3- (México, Colombia y Venezuela), México-Chile, y México-Israel, entre otros.

### 1.8. *Las negociaciones comerciales internacionales de México*

2107. Las negociaciones comerciales, como ya se mencionó, se han convertido en el principal soporte para la promoción de las exportaciones, además, respecto a la estrategia de crecimiento y modernización del país son un instrumento sumamente importante.

2108. En general, todos los acuerdos y tratados suscritos por México tienen como objetivo intensificar las relaciones económicas y comerciales; aumentar y diversificar el comercio; coordinar y complementar actividades económicas, en especial en las áreas productivas de bienes y servicios; estimular las inversiones, facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales e intensificar la integración entre los países.

2109. No obstante, México, consciente de sus limitaciones en materia de negociación, procura proporcionar un mayor impulso a las negociaciones en el ámbito del comercio internacional,<sup>737</sup> participando en los diversos foros

---

<sup>736</sup> Artículos 27 y 46 de la Convención de Viena.

<sup>737</sup> “El término comercio internacional da la impresión de que la persona que hace

internacionales, que le permitan abrir nuevas puertas a la expansión de los mercados para sus productos básicos, industriales, agropecuarios, entre otros, es decir, busca la integración comercial regional, mediante diversos instrumentos bilaterales, multilaterales del comercio internacional,<sup>738</sup> siendo el paradigma inevitable que les permitiera fortalecer sus economías y responder de mejor manera a la globalización actual.

2110. Hasta la fecha, y en su deseo por diversificar sus mercados, México ha negociado diversos Tratados y Acuerdos Comerciales con otros países, siendo los más importantes el TLCAN, el TLCUE y el celebrado con Japón, lo que ha supuesto un considerable aumento en la actividad exportadora de México, pero también la entrada de productos extranjeros que no han permitido al país equilibrar su balanza comercial.<sup>739</sup>

---

referencia a esta actividad se encuentra en un punto elevado en el espacio que le permite contemplar de una manera global, tomando en consideración todas las relaciones, o al menos las más relevantes, que se dan entre todos los diferentes entes que participan”. Quintana Adriano, E. Arcelia, *El comercio exterior...*, *op. cit.*, nota 30, p. 7. Otra opinión sostiene que el “comercio internacional parece limitarse al simple intercambio de mercancías, pero en propiedad es título adecuado porque incluye la compraventa de bienes y servicios y los movimientos de capital y de población”. Torres Gaytán, Ricardo, *Teoría del comercio internacional*, 18a. ed., México, Siglo XXI editores, 1993, p. 11.

<sup>738</sup> El mercantilismo tuvo como principal objetivo el de fortalecer la economía nacional para poder obtener un consolidado poder estatal, mediante una política económica de acumulación de metales preciosos, siendo el comercio internacional para la mayoría de los países europeos el instrumento comercial primordial en la adquisición de estos metales, mediante la aplicación del superávit de la balanza comercial, por lo que, les permitió adquirir riquezas en metal. Posterior al mercantilismo, surge la “Teoría Clásica del Comercio Internacional”, consecuencia de las ideas liberales del siglo XVIII, manifestadas en la defensa de los derechos del individuo y la valoración de la libertad, es en este contexto cuando surge la obra de Adam Smith, “La riqueza de las naciones”, publicada en 1776, cerrando el ciclo del mercantilismo y suponiendo el nacimiento del liberalismo, pensamiento que dominará durante un siglo el debate de las ideas económicas y comerciales, es decir, la escuela clásica. La Teoría Clásica del Comercio Internacional, principalmente se encuentra representada por las ideas de tres economistas británicos: Adam Smith (1723-1790), David Ricardo (1772-1823) y J. S. Mill (1806-1873).

<sup>739</sup> La tarea del Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomex), se ha constituido de vital importancia en este nuevo panorama en el que es necesario aprovechar todas las ventajas que los mercados extranjeros ofrecen para nuestros productos. El Bancomex es una empresa de participación estatal mayoritaria porque su capital social, representado por certificados de aportación patrimonial, puede ser suscrito por el gobierno federal, entidades de la administración pública, gobiernos de las entidades federativas y particulares, pero el gobierno federal siempre tendrá suscrito el 66% de su capital social y conservará el control decisorio sobre las actividades del banco. Así, el Bancomex es reconocido en la legislación como una empresa de participación estatal mayoritaria, por ser una empresa pública de

2111. Es preciso señalar que el sector exportador mexicano es un sector, tanto débil como independiente, y en general, de la actividad exportadora se benefician pocas empresas grandes, tradicionalmente aquellas vinculadas con capitales extranjeros, por lo que resulta necesario incorporar a los empresarios mexicanos a las oportunidades de participar y beneficiarse de alguna actividad relacionada con el comercio exterior. Igualmente, es fundamental ubicar aquellos productos mexicanos que puedan competir exitosamente en los mercados internacionales, a efecto de que la apertura comercial realmente beneficie a México. Además, para fortalecer al sector exportador, es indispensable brindar a todos los que puedan participar en la actividad exportadora apoyos financieros, información, asesoría, asistencia técnica, capacitación y espacios promocionales, entre otros.

2112. Ahora bien, los Tratados y Acuerdos Comerciales más relevantes suscritos por México son los siguientes:

<i>Tratado de Libre Comercio</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Publicación del DOF</i>
México-Estados Unidos y Canadá	1° de enero 1994	20 de diciembre de 1993
México-Costa Rica	1° de enero de 1995	10 de enero de 1995
México-Colombia y Venezuela	1° de enero de 1995	9 de enero de 1995
México-Bolivia	1° de enero de 1995	11 de enero de 1995
México-Nicaragua	1° de julio de 1998	1° de julio de 1998
México-Chile	1° de agosto de 1999	28 de julio de 1999
México-Unión Europea	1° de julio de 2000	26 de junio de 2000
México, Estados Unidos y Canadá (sustitución)	24 de abril de 2020	29 de junio de 2020

---

economía mixta, creada para coadyuvar en la realización de los fines del estado en materia de comercio exterior.

<i>Tratado de Libre Comercio</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Publicación del DOF</i>
México- Ecuador	18 de septiembre 1998	31 de diciembre 2002
México-Paraguay	17 de abril 2000	17 de abril 2000
México- Panamá	23 de abril 2007	23 de noviembre 2007
México-Israel	1° de julio de 2000	28 de junio de 2000
México-Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)	14 de marzo de 2001	14 de marzo de 2001
México-Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza	1° de julio de 2001	29 de junio de 2001
México-Uruguay	15 de julio de 2004	14 de julio de 2004
México-Japón	1° de abril de 2005	31 de marzo de 2005

<i>Acuerdos de complementación económica, libre comercio e intercambio preferencial y alcance parcial</i>	<i>Fecha de firma</i>
México-Panamá (AAP No. 14)	22 de mayo de 1985
México-Uruguay (ACE no. 5)	29 de diciembre de 1999
México-Brasil (ACE No. 53)	3 de julio de 2002
México-MERCOSUR (ACE No. 54)	5 de julio de 2002
México-MERCOSUR (ACE No. 55)	27 de septiembre de 2002
México-Argentina (ACE No.6)	19 de abril de 1999
México-Perú (ACE No. 8)	3 Septiembre 2002
México- Cuba ACE 51	13 de febrero 2001